

805
2e



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL DERECHO INTERNACIONAL DEL MAR
Y LAS ISLAS MEXICANAS



DERECHO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

MIGUEL SARMIENTO Y BUITRON



MEXICO, D. F.

1987

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PAG.

Introducción	3
I. Régimen Jurídico Interno de las Islas	
1.1 Epoca Colonial	4
1.2 La Independencia	5
1.3 Epoca de la Reforma	7
1.4 El Porfiriato	9
1.5 La Revolución	9
II. Las Islas y la Constitución	
2.1 Constitución de 1824	14
2.2 Leyes Constitucionales de 1836	17
2.3 Constitución de 1857	21
2.4 Constitución de 1917	22
2.5 Constitución Estados Ribereños	26
2.6 Jurisdicción Federal sobre las Islas Marías	29
2.7 Jurisdicción Federal sobre las Islas Revillagigedo	31
2.8 Ley Reglamentaria del Artículo 48 Constitucional	32
III. El Derecho Internacional y las Islas Mexicanas	
3.1 La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar	34
3.2 Régimen de las Islas	41
3.3 Estados Archipelágicos	48
3.4 La Zona Económica Exclusiva y la Impor- tancia de las Islas	54
3.5 Los Nódulos Polimetálicos y las Islas Mexicanas	58

	PAG.
3.6 Delimitación de la Zona Económica Exclu siva de las Islas Mexicanas	59
3.7 Las Islas Nacionales y el Golfo de Cali fornia	63
IV. Conflictos Internacionales sobre las Islas	
4.1 La Isla de la Pasión o Clipperton	66
4.2 El Archipiélago del Norte	74
4.3 La Isla Coronado	80
Conclusiones	84
Bibliografía	88

I N T R O D U C C I O N

En función de las nuevas directrices tomadas por la administración pública y de la publicación en el Diario Oficial del 6 de febrero de 1976, del Decreto por el que se establece la Zona Económica Exclusiva (Z.E.E.) que comprende 200 millas marinas contadas desde la línea a partir de la cual se mide el mar territorial, México pasó a tener derechos soberanos sobre todos los recursos naturales de su vasta superficie marítima, que se calcula en más de dos millones de kilómetros cuadrados.

Con esta decisión soberana del Gobierno de México, se abrió una prometedora perspectiva para las islas de la República Mexicana, principalmente por lo que se refiere al aprovechamiento, en beneficio de los mexicanos, de las riquezas que se localizan en las aguas que la circundan, independiente de otros aprovechamientos en los aspectos turísticos de comunicación, comercialización e industrialización de productos y otros semejantes.

Por otra parte el Presidente de la República ha mostrado particular interés en evidenciar la soberanía del país en las islas mexicanas, que coadyuvan al desarrollo integral de la Nación, bajo la concepción del federalismo, aprovechando de esta forma la Zona Económica Exclusiva y fortaleciendo estructuralmente la Soberanía Nacional.

Un buen número de islas con susceptibles de ser convertidas en centros de actividad económica, en la medida que seamos capaces de concebir operativamente planes, proyectos y programas que al cumplirse produzcan los efectos pertinentes que ayuden al desarrollo que el país exige.

Debemos tener presente que la mayor parte de las islas están prácticamente deshabitadas, principalmente en razón de la ausencia de un programa de desarrollo que las encuadre como lo que realmente son:

"Partes del Territorio Nacional que deben ser habitadas por mexicanos que aprovechen los recursos y generen beneficios para los mexicanos".

Sabemos que muchos de estos territorios insulares carecen de grandes recursos hidrológicos que faciliten el desarrollo de comunidades.

También observamos que unas por su tamaño y otras por su estructura geológica, únicamente son aptas para el desarrollo de muy limitadas actividades.

Es ampliamente conocido el hecho de que no existe un servicio regular de comunicación a nivel nacional ni a esca

la regional que pudiera intercomunicarlas o pudiera relacionarlas con los puertos nacionales.)

Sabemos estas y otras cosas, pero ignoramos cuáles son realmente sus potencialidades y alternativas para incorporarlas dinámicamente al desarrollo de nuestra República.

La Secretaría de Marina, tiene establecido contactos con un buen número de islas, ello en razón de que se encuentran integradas a sus planes y programas de vigilancia y custodia. En algunos casos, dispone de destacamentos de su cuerpo general e infantería de marina, a los que tiene asignados tareas y trabajos en el cumplimiento de sus funciones normales.

Es por ésto, que sería de trascendental importancia estructurar programas con ésta y otras instituciones involucradas en el ramo, lo que permitiría por un lado, el no duplicar esfuerzos, y por otro, la transmisión madura de sus experiencias.

Al presentar este trabajo, intentamos hacer una investigación histórica, legislativa, política y económica sobre el Territorio Insular Mexicano, esperando que sea de utilidad para futuras investigaciones sobre esta materia.

**I. REGIMEN JURIDICO INTERNO.
DE LAS ISLAS**

1.1 EPOCA COLONIAL

Con motivo del descubrimiento y conquista de las tierras que hoy conforman el continente americano efectuado en el Siglo XVI por los Reinos o Corona Española éste decidió plantear ante el Papa Alejandro VI, el reconocimiento de sus derechos, sobre los terrenos descubiertos.

En tal virtud, con fecha 4 de mayo de 1493, el citado Papa Alejandro VI emitió la bula "INTERCETERA" mediante la cual encomendó, amonestó, requirió, donó, asignó, constituyó, decretó y mandó que tales reyes españoles tenían derechos de propiedad sobre las tierras descubiertas por Cristóbal Colón, INCLUYENDO LAS ISLAS, comprendidas en una línea imaginaria que corre del ártico al antártico y que tiene como base las islas azores y cabo verde después de 100 leguas al occidente, dentro de cuya superficie se encuentra comprendido lo que hoy es el territorio de la República Mexicana.

Es aquí donde nace, un reconocimiento del ejercicio de la soberanía de un Estado, sobre las Islas que se encuentran en los litorales de los mares que circundan a nuestro país, en virtud del ejercicio de tal soberanía, se creó en favor de los particulares (conquistadores, favoritos de la co

rona, clérigos, etc.), el derecho de propiedad o concesión al través de las encomiendas y mercedes reales, mediante la transmisión del "dominium" y no del "imperium" sobre tales terrenos lo que significa que la transmisión de dichos derechos, de ninguna manera implicaba la pérdida de la soberanía de la corona española sobre los terrenos descubiertos puesto que los adquirientes de los mismos quedaban sujetos a su jurisdicción.

1.2 LA INDEPENDENCIA

Al entrar en vigencia la Constitución de Apatzingan, el 22 de octubre de 1814, se advirtió en la misma que el Congreso Nacional reunido en esa fecha tuvo la intención de sustraer, para siempre, de la nación colonialista, así como de sustituir a la monarquía española en un sistema de administración que permitiera a la nación el goce íntegro de sus derechos para afianzar la prosperidad de los ciudadanos.

Lo anterior significa que el recién naciente Estado Mexicano viene a sustituir, en todos sus derechos y obligaciones, en un eminente ejercicio de soberanía nacional, a la nación española depuesta; lo cual implica el verdadero y pleno ejercicio de la soberanía sobre el territorio de la citada nación mexicana permitiendo la transmisión de los derechos de propiedad o el otorgamiento de concesiones sobre las par

tes de ese territorio, PERO SIN PERDER DE NINGUNA MANERA, LA JURISDICCION O EJERCICIO DE LA SOBERANIA SOBRE LOS TERRENOS DADOS EN PROPIEDAD U OTORGADOS EN CONCESION, EN FAVOR DE LOS PARTICULARES, INCLUIDAS LAS ISLAS DE LOS MARES ADYACENTES, puesto que tal constitución no efectúa ninguna distinción en tre la tierra firme y las islas comprendidas en sus mares ad yacentes, que actualmente configuran el territorio nacional.

No es sino hasta la constitución federal de 4 de oc tubre de 1824, que en su Artículo segundo se determina, con toda precisión el ejercicio y jurisdicción de la soberanía de la nación mexicana, EN EL QUE SE INCLUYEN LAS ISLAS ADYACENTES EN AMBOS MARES, indicándose en la parte final dicho pre cepto, que en una ley constitucional se haría la demarcación de los límites (del territorio) de la federación, habida cuen ta que se carecía de los medios de llevar a cabo tal delimi tación.

Cabe advertir que mediante decreto de 18 de agosto de 1824, se facultó a los Estados de la federación a través de sus congresos, para legislar sobre la colonización de los te rrenos baldíos o nacionales que existiesen dentro de su ju risdicción, por lo que se expidieron determinados titulos ad judicando en propiedad tales terrenos, INCLUYENDO ISLAS.

Hay que tomar en consideración que se aplicaban las reglas del recién nacido federalismo, como doctrina política imperante en la época.

Posteriormente, en el año de 1835, mediante decreto de fecha 25 de abril, se prohíbe a los estados la expedición de títulos de propiedad sobre terrenos baldíos incluidas las islas, legislándose posteriormente para decretar la nulidad de títulos que con anterioridad se hubiesen expedido por las entidades federativas, dándose el recurso de reconsideración para la regularización de los mismos (años de 1853 y 1854).

1.3 EPOCA DE LA REFORMA

Mediante la ley de Desamortización de Bienes Eclesiásticos de 25 de junio de 1856, se faculta a todo mexicano que tenga en posesión bienes de la iglesia o corporaciones civiles o denunciara bienes de manos muertas, podían adquirir la propiedad de dichos bienes otorgándoseles facultades a los jefes políticos, para que expedieran los correspondientes títulos.

En aplicación de esta ley, el mismo presidente Don Benito Juárez, expidió innumerables títulos de propiedad sobre los terrenos indicados, ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRAN ALGU

NAS ISLAS de los mares adyacentes al territorio nacional.

El 5 de febrero de 1857 se promulga una nueva consti
tución federal de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo artí
culo 42 se establece que: "el territorio nacional comprende
el de las partes integrantes de la federación, Y ADEMÁS EL DE
LAS ISLAS ADYACENTES EN AMBOS MARES". Lo que da a entender,
conforme a los artículos siguientes, los lugares en que la na
ción mexicana habría de ejercitar su soberanía.

Cabe advertir que los títulos que sobre terrenos bal
díos expidió el Presidente Benito Juárez y otros que le suce
dieron, entre ellos Manuel González, se emitieron en aplica
ción de la Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Bal
díos del 20 de julio de 1863; en la inteligencia de que me
diante la ley de Colonización de 15 de diciembre de 1883, ex
pedida por Don Manuel González, exigió en su artículo 29 (pri
mer párrafo), que en la colonización de cualquier isla adya
cente al territorio nacional, en ambos mares, se reservara
una superficie de 50 hectáreas para usos del gobierno fede
ral, estableciendo en el segundo párrafo del citado precepto
legal, que las islas que tuvieran superficie a la antes indi
cada NO PODRIAN SER VENDIDAS, sino que únicamente podrían dar
se en arrendamiento.

1.4 EPOCA DEL PORFIRIATO

Mediante la ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos, expedida por Porfirio Díaz, el 26 de marzo de 1894, además de definirse, identificarse y distinguirse a los terrenos baldíos, a los Nacionales, a las demasías y excedencias, se faculta a las compañías nacionales y extranjeras para que deslinden los terrenos baldíos, dándoseles la concesión de que en pago de los trabajos efectuados (de deslinde) adquirieran la propiedad de una tercera parte de los terrenos deslindados, misma propiedad que se les otorgaba mediante títulos expedidos por el citado Presidente Porfirio Díaz; de donde cabe inferir que deban existir algunos títulos sobre islas que al efecto se hubiesen deslindado.

Lo anterior ocasionó el descontento de las clases campesinas que unidas a la obrera ocasionaron el movimiento revolucionario de 1910, en el que dicha clase campesina, ante los despojos sufridos exigió la reivindicación de sus derechos, de sus propiedades y de sus posesiones, puesto que las compañías deslindadoras los desalojaban de los terrenos que desde sus ancestros les correspondían.

1.5 EPOCA REVOLUCIONARIA

Mediante la Ley de 6 de enero de 1915, se faculta a

toda congregación o ranchería, que habiendo sufrido el despojo de sus tierras, pueda solicitar la reivindicación de la misma, siempre y cuando dicho despojo se hubiese efectuado en contravención a la ley de desamortización de bienes de 25 de junio de 1856, para cuyo efecto se declara la nulidad de todas las enajenaciones hechas respecto de tierras, aguas y montes que en perjuicio de los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, se hubiesen efectuado en contravención a la ley indicada; declarándose también nulas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, que hubiese efectuado la Secretaría de Fomento o la de Hacienda y aún la de cualquier otra autoridad federal desde el 1^a de diciembre de 1876 hasta la fecha del decreto, mediante cuyas operaciones se hubiesen invadido y/u ocupado ilegalmente los terrenos de los antes jurídicos citados; declarándose la nulidad por último de todas las diligencias de apeo o deslinde durante el periodo de tiempo antes indicado, efectuados por las mencionadas compañías deslindadoras, así también como los realizados por jueces u otras autoridades, de los estados y de la federación, que hubiesen incurrido terrenos ejidales o predios pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades; todo ello en un afán eminentemente reivindicador de la clase campesina.

NOTA: Nunca se presentó, ni se ha presentado reclamación alguna por parte de

ejidos, rancherías, pueblos o comunidades, respecto de la reivindicación o restitución de derechos de los cuales se hubiesen presentado casos de invasión o despojo SOBRE LAS ISLAS UBICADAS EN LOS MARES ADYACENTES AL TERRITORIO NACIONAL; habiéndose presentado a últimas fechas, el único caso de la confirmación de los bienes comunales del poblado integrado por los indígenas SERIS, respecto de la isla de "EL TIBURON", ubicada en las costas del Estado de Sonora, EN LA QUE NO SE RECLAMO INVASION O DESPOJO DE DICHA ISLA.

La Constitución de 5 de febrero de 1917, establece en el párrafo II de su artículo 42, que el territorio nacional, comprende: todas las islas, INCLUYENDO LOS ARRECIFES Y CAYOS QUE SE UBIQUEN EN LOS MARES ADYACENTES AL TERRITORIO NACIONAL debiendo aclarar que la anterior concepción del precepto constitucional aludido es la que en la actualidad establece el precepto vigente debiendo aclarar que el texto original del precepto, legal aludido no contaba con párrafos ni incisos sino que textualmente indicaba lo siguiente:

"Artículo 42: El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la federación y además EL DE LAS ISLAS ADYACENTES EN AMBOS MARES. Comprende, asimismo, la Isla de Guadalupe y las de Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico".

Por su parte el texto original del artículo 48 de la

Constitución General de la República, tuvo a bien establecer que las islas de ambos mares que pertenecieran al territorio nacional, dependerían directamente del Gobierno Federal, exceptuando a aquéllas sobre las cuales ejercieran jurisdicción (soberanía) los Estados que integran a la federación; habiéndo advertir que únicamente que los Estados de Sonora y Campeche establecieron, con anterioridad a la vigencia de la constitución que nos rige, en sus respectivas constituciones locales, el ejercicio de su jurisdicción o autonomía de entidades soberanas, sobre las islas ubicadas frente a sus playas.

Debe señalarse además que con posterioridad a la fecha en que entró en vigencia la constitución federal que actualmente nos rige, diversas entidades federativas que cuentan con litorales, al aprobar sus respectivas constituciones locales, pretendieron ejercitar jurisdicción o soberanía sobre las islas ubicadas frente a sus costas; DEBIENDO DEJAR-SE BIEN ASENTADO que tales pretenciones son nulas de pleno derecho, y porqué no decirlo INEXISTENTE, habida cuenta de que al haberse aprobado con posterioridad a la fecha en que entró en vigencia la constitución federal que nos rige, atentan y contraviene su artículo 48.

Atento a todo lo hasta aquí expresado, cabe llegar a la lógica y jurídica conclusión de que salvo los casos de las

islas ubicadas frente a las costas de los Estados de Sonora y Campeche, TODAS LAS DEMAS ISLAS UBICADAS FRENTE A LAS COSTAS DEL TERRITORIO NACIONAL, comprendidas dentro de los límites del mar territorial y aún dentro del mar patrimonial, DEBEN DEPENDER DEL GOBIERNO FEDERAL, incluyendo los cayos y arrecifes que en la misma situación se encuentre; por lo que en nuestro concepto debe emitirse una ley de carácter federal que determine la forma y términos en que deba de llevarse a cabo la dependencia y administración de tales islas.

II. LAS ISLAS Y LA CONSTITUCION

2.1 LA CONSTITUCION DE 1824

Es admitido en Derecho el principio de que el territorio del Estado, no es sino EL AMBITO ESPACIAL DE VALIDEZ DE LAS NORMAS JURIDICAS, emanadas del mismo.

Dicho ámbito se integra actualmente, en nuestro caso, de los elementos respresentados por:

- a) la atmósfera,
- b) la litósfera,
- c) la hidrósfera.

Es decir, del espacio situado sobre nuestra porción continental, así como por el existente sobre las islas; asi mismo, se integra por las aguas marítimas y continentales, los cayos y arrecifes.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexica nos de 1824, no hacia referencia sino al elemento LITOSFERA, es decir, a la superficie terrestre. Así, en el Título I Sección Unica, denominado: De la nación mexicana, su territorio y religión, y el Título II Sección Unica, que bajo el rubro de la forma de gobierno de la nación, de sus partes integran

tes y división de su poder supremo establecía:

TITULO I
SECCION UNICA
DE LA NACION MEXICANA, SU TERRITORIO
Y SU RELIGION

1. La nación mexicana es para siempre libre e inde
pendiente del gobierno español y de cualquier o
tra potencia.

2. Su territorio comprende el que fue el virreinato
llamado antes Nueva España, el que se decía cap
tanía general de Yucatán, el de las comandancias
llamadas antes de provincias internas de Oriente
y Occidente, y el de la Baja y Alta California,
CON LOS TERRENOS ANEXOS EN AMBOS MARES.

Por una ley constitucional posterior se hará una
demarcación de los límites de la federación, lueg
o que las circunstancias lo permitan.

3. La religión de la nación mexicana es y será per
petuamente la católica, apostólica y romana. La
nación la protege por leyes sabias y justas y pro

hibe el ejercicio de cualquier otra.

TITULO II
SECCION UNICA

De la forma de gobierno de la nación, de sus partes integrantes, y división de su poder supremo:

4. La nación mexicana adopta para su gobierno la forma de República Representativa Popular Federal.
5. Las partes de esta federación son los Estados y Territorios siguientes: Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Texas, Durango, Guanajuato, México, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla de los Angeles, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Veracruz, Jalisco, Yucatán, Zacatecas; Alta California, Baja California, Colima y Santa Fé de Nuevo México. Una nueva ley constitucional fijará el carácter de Tlaxcala.
6. Se divide el supremo poder de la federación para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial. —/

/ Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México. Ed. Porrúa, S.A. México, 1982. p. 168.

En la Constitución que se comenta, se omitió contemplar como parte integrante de la nación mexicana a los mares; sin embargo, sí incluyó a las islas, punto en el que si bien es cierto que no se especificaba cuáles eran dichas islas, se infiere que eran las contempladas en los límites de la Nueva España, es decir, las de Guadalupe, Revillagigedo, la Pasión y el Archipiélago del Norte; por cuanto hace a las islas más alejadas de la costa mexicana.

De igual manera, no se consideraba en aquél entonces a la plataforma continental, a los cayos, arrecifes, etc.

2.2 LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836

Las leyes constitucionales fueron aprobadas el día 30 de diciembre de 1836 y en el contenido de su sexta ley división del territorio de la República y Gobierno interior de sus pueblos, los artículos 2 y 3 disponían lo siguiente:

"Artículo 1: La República se dividirá en departamentos conforme a la octava de las bases orgánicas. Los departamentos se dividirán en distritos y éstos en partidos".

"Artículo 2: El primer congreso constitucional, en los meses de abril, mayo y junio del segundo año de sus sesiones hará la división del territorio en departamentes".

tos por una ley, que será constitucional".

"Artículo 3: Las juntas departamentales en el resto de ese año, harán la división de su respectivo departamento en distritos, y la de éstos en partidos; dando cuenta al gobierno y éste con su informe al congreso para su aprobación".

En base a lo anterior, la primera Secretaría de Estado expidió, con la fecha antes referida, un decreto que establecía:

1. El territorio mexicano se divide en tantos departamentos como eran los estados, con las variaciones siguientes:

- El que era Estado de Coahuila y Texas se divide en dos departamentos, cada uno con su respectivo territorio. El territorio de Tlaxcala se agrega al departamento de México. La capital del departamento de México es la Ciudad de este nombre.

- El Gobernador y junta departamental de Coahuila ejercerán sus funciones solamente en el departamento de este nombre.

- Cuando se restablezca el orden en el departamento de Texas, el gobierno dictará todas las providencias necesarias a la organización de sus autoridades, fijando su capital en el lugar que considere más oportuno.

- En el departamento de las californias, el gobierno designará provisionalmente la capital y las autoridades que deben funcionar entre tanto se hacen las elecciones constitucionales.

Como es de notarse, en el contenido de éstos ordenamientos legales no hubo previsión de otros aspectos, también importantes, como hoy en día son las islas, parte integrante de nuestro territorio nacional.

BASES ORGANICAS DE 1843

Este ordenamiento fue promulgado por Antonio López de Santa Ana, el día 12 de junio de 1843, bajo la denominación de "Bases de Organización Política de la República Mexicana", que en su contenido estipulaba lo que a continuación se indica:

TITULO I

DE LA NACION MEXICANA, SU TERRITORIO,
FORMA DE GOBIERNO Y RELIGION

"Artículo 1º: La nación mexicana, en uso de sus prerrogativas y derechos, como independiente, libre y soberana adopta para su gobierno la forma de república representativa popular".

"Artículo 2º: El territorio de la república comprende lo que fue antes virreinato de Nueva España, capitanía general de Yucatán, comandancia de las antiguas provincias internas de oriente y occidente; Baja y Alta California, y las Chiapas, con los terrenos anejos e islas adyacentes en ambos mares".

"Artículo 3º: El número de los departamentos y sus límites se arreglarán definitivamente por una ley, continuando por ahora como existen. Las Californias y Nuevo México podrán ser administrados con sujeción más inmediata a las supremas autoridades, que el resto de los departamentos, si así pareciere al congreso, el cual dará las reglas para su administración. Lo mismo podrá verificarse en uno u otro punto litoral que así lo exigiere por sus circunstancias particulares.

"Artículo 4º: El territorio de la República se dividirá en departamentos y éstos en distritos, partidos y municipalidades. Los puntos cuyo gobierno se arregle conforme a la segunda parte del artículo anterior, se denominarán territorios".

"Artículo 5º: La suma de todo el poder público

co reside esencialmente en la nación y se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. No se reunirán dos o más poderes en una sola corporación o persona, ni se depositará en el legislativo en un individuo.

El artículo 2ª ya indicaba además como parte de la República, a las islas adyacentes en ambos mares, y lo hacia de una forma escueta, toda vez que no establecía con precisión cuáles islas, en específico, integraban a la República.

2.3 LA CONSTITUCION DE 1857

En su artículo 42 establecía que el territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la Federación y además el de las islas adyacentes en ambos mares.

Fue difícil precisar el término "islas adyacentes", pero el artículo 51 del Estatuto Provisional del imperio Mexicano estableció que... "era territorio mexicano la parte del continente americano que limita: con todas las islas que permanecen en los tres mares".

De esta manera se incorporan todas las islas que se encuentran en los tres mares que el propio artículo en su redacción menciona.

2.4 LA CONSTITUCION DE 1917

El concepto de territorio en la Constitución de 1917 ha variado, desde su promulgación, hasta la fecha.

En efecto, los artículos 27, 42 y 48, relativos al territorio nacional, han variado en el tratamiento constitucional a dicha materia.

El artículo 27 manifiesta:

"Artículo 27: La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional CORRESPONDE ORIGINALMENTE A LA NACION ...

Corresponde a la nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas ... y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional". _/

Dicho artículo, originalmente no incluyó como partes del territorio nacional, a la plataforma continental, a los zócalos submarinos de las islas, ni al espacio.

Es hasta la reforma de 20 de enero de 1960, en la que se incluyen, para quedar dicho artículo en los términos actuales

_ / Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial, Secretaría de Gobernación. 1983. p.p. 46 y 47.

les, por lo que toca al territorio nacional.

Por otra parte, el capítulo II de la Constitución de 1917, originalmente establecía lo siguiente:

CAPITULO II

De las partes integrantes de la Federación y del Territorio nacional:

"Artículo 42: El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la Federación y además el de las islas adyacentes en ambos mares. Comprende asimismo, la isla de Guadalupe, las de Revillagigedo y la Pasión, situadas en el Océano Pacifico".

"Artículo 47: El Estado de Nayarit tendrá la extensión territorial y límites que comprende actualmente el Territorio de Tepic".

"Artículo 48: Las islas de ambos mares que pertenezcan al Territorio Nacional dependerán directamente del Gobierno de la Federación con excepción de aquéllas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados". _/

Con el fin de acatar un laudo pronunciado por el Rey Víctor Manuel de Italia, en un arbitraje internacional en el

que México y Francia sometieron sus diferencias en relación a la soberanía de la isla "La Pasión", el 18 de enero de 1934 se reformó el artículo 42 de la Carta Magna, para suprimir del capítulo geográfico a dicha isla.

Con fecha 20 de enero de 1960, se reformaron los artículos 42 y 48 para quedar así:

"Artículo 42. El territorio nacional comprende:

- I. El de las partes integrantes de la Federación;
- II. El de las islas, incluyendo arrecifes y cayos en los mares adyacentes;
- III. El de las islas Guadalupe y las de Revilla Gigedo situadas en el Océano Pacífico;
- IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;
- V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional y las marítimas interiores;
- VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional".

"Artículo 48: Las islas, los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional, dependerán directamente del gobierno de la Federación, con

excepción de aquéllas islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción de los Estados". _/

Es pertinente mencionar, que la Constitución de 1917 más amplia y específica al mencionar en su Artículo 42 a las islas Guadalupe y Revillagigedo y de la Pasión, situadas en el Océano Pacífico.

El motivo por el cual la Constitución de 1917 consideró el Archipiélago de Revillagigedo, las islas Guadalupe y de la Pasión dentro del texto constitucional fue motivado por el celo creciente de nuestro pueblo por la integridad del territorio nacional, ante el inminente peligro de perder un lejano punto de nuestra patria: la isla de la Pasión, que posteriormente se perdería en 1931; lo referente a este problema lo abordaré en el capítulo siguiente de este trabajo.

Cabría observar que la situación jurídica de las islas mexicanas a partir de 1824, tiene como finalidad conservar lo que de hecho y por derecho nos corresponde; esta postura se refleja en los Proyectos de Ley Reglamentaria de los Artículos 27, 42, 43, 48 y 73 Constitucionales.

_/ Constitución Federal. Op. Cit. p.p. 68 y 69.

2.5 CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS RIBERENOS

La jurisdicción estatal sobre las islas ha sido problemática debido a que de los 17 estados poseedores de lito-rales en la República Mexicana, únicamente las constituciones de tres de ellos, Baja California Sur, Sonora y Quintana Roo mencionan e identifican a las islas situadas frente a sus respectivas costas.

Estas constituciones mencionan 21 islas citadas a continuación, distribuidas de la siguiente manera: —/

- | | |
|----------------------------------|----------------------------|
| 1) Natividad* | 11) San José o Santa Cruz* |
| 2) San Roque* | 12) Del Carmen* |
| 3) Asunción* | 13) Coronados* |
| 4) Magdalena* | 14) San Marcos* |
| 5) Margarita* | 15) Tortuga* |
| 6) Creciente* | 16) Cozumel** |
| 7) Cerralvo* | 17) Cancún** |
| 8) Santa Catalina o
Catalana* | 18) Mujeres** |
| 9) San Juan Nepomuceno* | 19) Blanca** |
| 10) Espíritu Santo* | 20) Contoy** |

* localizadas en el Golfo de California

** ubicadas en el mar Caribe y Holbox, en el Golfo de México

—/ Vargas, Jorge A. Terminología sobre el Derecho del Mar. Centro de Estudios Económicos y Sociales del Tercer Mundo, A.C. (CEESTEM). México. 1979. p. 154.

Con respecto a la Constitución del estado de Baja California Sur, el artículo 34, en su fracción segunda, establece e identifica 15 islas, islotes y cayos adyacentes localizados entre los paralelos 28 y 22 30' norte.

La Constitución del estado de Sonora en su artículo tercero menciona que su territorio comprende las islas El Tiburón, San Esteban, Lobos y demás islotes e islas que han estado sujetas a su dominio. Pero no menciona desde cuándo ha ejercido jurisdicción sobre ellas.

La Constitución del estado de Quintana Roo en su artículo 46, fracción segunda determina con precisión 6 islas, islotes, cayos y arrecifes adyacentes a su litoral.

Las Constituciones del estado de Nayarit y Campeche presentan problemas en cuanto al reclamo de sus islas debido a que es muy pobre el conocimiento de éstas dentro de sus estatutos respectivos.

El artículo tercero de la Constitución del estado de Nayarit menciona que las islas forman parte del territorio del estado conforme al artículo 48 Constitucional; éste su puesto resulta impreciso porque la Constitución de dicho estado no identifica ninguna isla y miente al decir que el artículo 48 Constitucional conceda al estado islas.

Como sabemos, frente al estado de Nayarit se localizan las islas María Madre, María Cleofas, María Magdalena, San Juanito, El Púlpito y los Conejos.

He creído pertinente hacer referencia a los Archipiélagos de las Marías y Revillagigedo en los siguientes incisos de mi trabajo, debido a la importancia de su situación jurídica.

La Constitución del estado de Campeche en su Artículo 4^a establece que el territorio del estado comprende las islas adyacentes sobre las que ejerce jurisdicción.

Esta Constitución cae en el mismo error al igual que la de Nayarit al no mencionar ni identificar a las islas, no precisa cuándo ejerció jurisdicción al estado sobre las mismas.

Respecto a Baja California Sur y Quintana Roo ninguna Ley posterior incluyendo las Constituciones locales pueden derogar el imperium federal sobre las islas dispuesto en el Artículo 48 Constitucional que establece, en la parte conducente, que las islas dependerán directamente del Gobierno Federal, con excepción de aquellas sobre las cuales hasta el 1^a de mayo de 1917 hayan ejercido jurisdicción los Estados,

y es claro que no se ejerció otra jurisdicción que la federal a cuyo imperium han estado y están las islas que anticonstitucionalmente se consideraron partes integrantes de los mencionados estados.

Como se puede apreciar, la jurisdicción de las islas es federal; los casos de Baja California Sur y Quintana Roo que supuestamente mencionan sus islas en las Constituciones respectivas no pueden tener validez, ya que cuando entró en vigor la Constitución de 1917 éstos eran considerados territorios federales, y mediante reforma constitutiva del 7 de octubre de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación fueron erigidos en Estados Locales los territorios de Baja California Sur y Quintana Roo.

2.6 LA JURISDICCION FEDERAL SOBRE LAS ISLAS MARIAS

Las Islas Marías se localizan en el Océano Pacífico, frente a las playas de Nayarit; la mayor de ellas es la María Madre, cerca de la cual está la isla San Juanito; hacia el sur se encuentra la isla María Magdalena y más lejos la is la María Cleofas.

Las islas Marías, fueron descubiertas en 1532 por Pe

dro Guzmán. En 1857, el Archipiélago se dió en arrendamiento al señor Alvarez de la Rosa. En 1862, su propiedad pasó al general José López Urranga, a quien más tarde se le confiscó, para serle devuelto en 1878 a Manuel Coperena.

En 1905, Gila Azcona Izquierdo Vda. de Coperena vendió las islas al Gobierno Federal en la cantidad de ciento cincuenta mil pesos, iniciándose de inmediato su regularización jurídica con un decreto de fecha 12 de mayo de 1905, que las destinó al establecimiento de una colonia penitenciaria.

El 1^a de marzo, se expidió un reglamento interior que consagra al sistema progresivo en dos periodos. El 30 de diciembre de 1939, se publicó el estatuto de las Islas Marías, vigente desde el 1^a de enero de 1940.

Este ordenamiento destinó a las islas colonia federal a fin de que puedan en ella cumplir la pena de prisión los reos federales o del orden común que determine la Secretaría de Gobernación.

Como es fácil advertir, desde 1905, las Islas Marías han dependido del Gobierno de la Federación por lo que resulta erróneo afirmar que pertenezcan a Nayarit; máxime si se

recuerda que el artículo 48 Constitucional exceptúa el imperium federal a las islas en que hasta el 1° de mayo de 1917, hayan ejercido jurisdicción los estados, y Nayarit no tenfa autoridad local que la ejerciera por ser aún territorio federal de Tepic.

2.7 LA JURISDICCION FEDERAL SOBRE LAS ISLAS REVILLAGIGEDO

Las islas Revillagigedo, con excepción de Clarion, la más lejana en el Pacifico, fueron descubiertas en 1524, por Ruy López de Villalobos. Asignándoles los nombres de Santo Román (Socorro), Anubalada (San Benedicto) y Roca Partida.

Por decreto del 25 de julio de 1861, se había concedido al estado de Colima las islas de Revillagigedo para el establecimiento de colonias presidiales en un plazo de 3 años.

Conforme al artículo 2° de dicho decreto, se estableció:

"El Gobierno no se desprende del dominio que tiene en las expresadas islas, las cuales, volverán a su poder siempre que el estado de Colima no proceda dentro de tres años a establecer las referidas colonias, o que después de establecidas arruinen o destruyan".

Como transcurrió el plazo de tres años sin que el estado de Colima cumpliera con ese requisito, operó la reversión jurisdiccional de las islas Revillagigedo al Gobierno Federal. —/

Al entrar en vigor nuestra actual Constitución, dichas islas fueron consideradas como una unidad territorial independiente a las demás que integran el territorio nacional, y por lo tanto quedaron bajo dependencia del Gobierno de la Federación en los términos que el artículo 48 constitucional señala.

2.8 LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 48 CONSTITUCIONAL

Debemos recordar que el texto actual del artículo 48 Constitucional establece que:

"Las islas, los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional, dependerán directamente del Gobierno de la Federación, con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados".

Como hemos visto anteriormente, hacia finales de 1977 la Secretaría de Marina publicó una obra, que se puede considerar preparatoria de lo que será "Proyecto de Ley Reglamentaria del Artículo 48 Constitucional", ésta fue denominada "Régimen Jurídico de las Islas Mexicanas y su Catálogo".

Esta investigación contiene a su vez, los temas de las islas y su régimen jurídico, aspectos históricos y finalmente el Catálogo.

Asimismo, en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se establece la competencia de la Secretaría de Gobernación para administrar las islas de ambos mares de jurisdicción federal. La fracción XV del Artículo 27 de dicho ordenamiento, ha fincado la responsabilidad de un órgano del Ejecutivo Federal, para que procure integrar al desarrollo nacional esta porción de nuestro territorio que ha estado olvidado y retrasado en su proceso productivo y social.

**III. EL DERECHO INTERNACIONAL
Y LAS ISLAS MEXICANAS**

3.1 LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE
EL DERECHO DEL MAR

El día 30 de abril de 1982, se procede a aprobar la Convención con el resultado de 130 países a favor, 4 en contra y 17 abstenciones. Con la votación no sólo se aprobó la Convención, sino conjuntamente cuatro resoluciones:

Resolución I:

Establece una Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar.

Resolución II:

Sobre las inversiones preparatorias en primeras actividades de los Estados y consorcios privados relacionados con los nódulos polimetálicos.

Resolución III:

En cuanto a los derechos e intereses de los territorios que no han alcanzado la independencia o el gobierno propio.

Resolución IV:

Sobre el derecho de los movimientos de liberación nacional reconocidos a firmar Acta Final de la Conferencia.

En la propia sesión final, a la que asistieron 157 Estados (más que a ninguna de las 10 sesiones anteriores), la Conferencia también aprobó separadamente una resolución patrocinada por el Perú, que recomendaba se suministrasen fondos a los países en desarrollo y aplicar sus programas de ciencia, tecnología marinas y de servicios oceánicos.

La Convención sobre el Derecho del Mar regula todas las partes y virtualmente todos los usos de los océanos. Contiene muchos conceptos innovadores de derecho internacional, los cuales fueron objeto de negociación y acuerdo en atención al progreso de la tecnología, a la exigencia de una mayor justicia internacional, especialmente por parte de las nuevas naciones y, a los nuevos usos del mar y sus recursos.

Entre los principales avances o logros alcanzados por la Convención se pueden citar:

1. Los Estados ribereños ejercerán soberanía sobre

su mar territorial de no más de 12 millas, pero los buques extranjeros que naveguen pacíficamente gozarán del derecho de paso inocente a través del mismo.

2. Los buques y aeronaves de todos los países tendrán "derecho de paso en tránsito" por los estrechos usados para la navegación internacional siempre y cuando avancen sin demora y no amenacen a los Estados ribereños. Estos podrán regular la navegación y otros aspectos del tráfico por los estrechos.

3. Los Estados archipelágicos -es decir aquéllos constituidos por grupos de islas estrechamente relacionados entre sí y las aguas que las conectan-, ejercerán soberanía en la zona marítima que quede encerrada al trazarse líneas rectas entre los puntos extremos de las islas. Los buques de otros Estados gozarán del derecho de paso inocente a través de las aguas archipelágicas.

4. Los Estados ribereños ejercerán derechos soberanos en una zona económica exclusiva de 200 millas, y ciertas actividades económicas, y ciertos tipos de jurisdicción respecto de la investigación científica y la preservación del medio marino. Los demás Estados tendrán derecho de navegación y sobrevuelo, y de tendido de cables y tuberías submarinas.

Los Estados sin litoral y otros "con características geográficas especiales" tendrán derecho a participar en la explotación de una parte de los recursos pesqueros que los Estados ribereños no aprovechen para sí. La delimitación de zonas económicas exclusivas adyacentes "se efectuará por acuerdo sobre la base del derecho internacional... a fin de llegar a una solución equitativa". Las especies marinas altamente migratorias, incluso mamíferos, gozarán de protección especial.

5. Los Estados ribereños ejercerán derechos soberanos respecto de la plataforma continental (el área submarina nacional) a los fines de exploración y explotación, sin afectar la condición jurídica de las aguas ni del espacio de éstas. La plataforma se extenderá por lo menos hasta 200 millas de la costa, y 350 millas o más en ciertas circunstancias específicas. Los Estados ribereños compartirán con la comunidad internacional parte de sus ganancias producto de la explotación del petróleo y otros recursos en cualquier parte de su plataforma que esté situada a más de 200 millas de su costa. Las plataformas adyacentes se delimitarán igual que las zonas económicas exclusivas adyacentes. La Comisión de Límites de la Plataforma Continental hará recomendaciones a los Estados ribereños sobre la determinación de los límites exteriores de sus plataformas.

6. Todos los Estados gozarán de las tradicionales libertades de navegación, sobrevuelo, investigación científica y pesca en alta mar y tomarán medidas, solos o en cooperación para la conservación y administración de los recursos vivos.

7. El mar territorial, la zona económica exclusiva, y la plataforma continental de una isla serán determinados conforme a las disposiciones aplicables a otras extensiones, terrestres, pero las rocas no aptas para mantener habitación humana o vida económica exclusiva ni plataforma continental.

8. Los Estados ribereños de mares cerrados o semicerrados deberían cooperar entre sí en la administración de los recursos vivos del mar en materia de investigación científica.

9. Los Estados sin litoral tendrán derecho de acceso al mar y desde el mar, y gozarán con tal fin de libertad de tránsito a través del territorio de los Estados en tránsito, por todos los medios de transporte.

10. Los Estados utilizarán "los medios más viables de que dispongan" para prevenir y controlar la contaminación del medio marino procedente de cualquier fuente. La Convención define las responsabilidades de cada categoría de Esta

dos (Estados del Pabellón, del puerto y ribereños) en cuanto a prevenir la contaminación y castigar a los infractores, en particular cuando se trata de buques, y define también la severidad de las medidas para obligar al cumplimiento de las normas contra la contaminación. Los Estados cooperarán entre sí a nivel mundial y regional para formular regulaciones y estándares de protección ambiental y se comprometerán a promover la asistencia técnica a los países en desarrollo en esa esfera.

11. Toda la investigación científica marina en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental se realizará con el consentimiento del Estado ribereño. Estos Estados deberán consentir a que Estados extranjeros realicen investigaciones con fines pacíficos que cumplan con ciertos requisitos especificados en la Convención. Podrán sin embargo, rehusar su consentimiento a ciertas circunstancias también a claradas en el texto. En caso de disputa, el Estado ribereño que la someta a conciliación internacional, en base a que éste último no está actuando de manera compatible con la Convención.

12. Los Estados deberán fomentar el desarrollo y la transmisión de la tecnología marina "según modalidades y condiciones equitativas y razonables". Esto se haría teniendo

en cuenta todos los intereses legítimos incluidos "los derechos y deberes de los poseedores, proveedores y receptores de tecnología".

13. Los Estados deberán resolver por medios pacíficos sus controversias relativas a la interpretación o a la aplicación de la Convención. Cuando no puedan resolver la controversia, tendrán que someterlo a un procedimiento obligatorio para todas las partes. Habrá cuatro opciones: El Tribunal Internacional del Derecho del Mar, que se establecerán conforme a la Convención, la ya existente Corte Internacional de Justicia, un tribunal arbitral y un tribunal especial. Ciertos tipos de controversias se someterán a conciliación, procedimiento cuyas conclusiones no son de cumplimiento obligatorio.

14. Uno de los conceptos más originales e innovadores contenido en la Convención es el relativo a la explotación y la exploración de los recursos minerales sólidos, líquidos o gaseosos, incluidos los nódulos polimetálicos del área denominada Zona Internacional. Para tal efecto, se establece un organismo internacional denominado Autoridad internacional, en la cual todos los Estados participantes en esta Convención son ipso facto miembros. Las funciones de este organismo son las de organizar y controlar las actividades

de la Zona, particularmente con miras a la administración de los recursos en lo referente a la explotación, exploración y comercialización. De tal suerte que "fomenten el desarrollo saludable de la economía mundial y el crecimiento equilibrado del comercio internacional y promuevan la cooperación internacional en pro del desarrollo general de todos los países especialmente de los Estados en desarrollo...".

3.2 REGIMEN DE LAS ISLAS

La Convención sobre el Derecho del Mar incluyó el tema del Régimen de las islas; el primer párrafo del artículo 121 establece que:

"Una isla es una extensión natural de tierra, rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar".

El segundo inciso del mismo artículo determina que el mar territorial, la plataforma continental, la zona contigua y la zona económica exclusiva de una isla serán fijadas, de acuerdo a las disposiciones de la Convención referentes a otras extensiones terrestres.

Interpretando el párrafo anterior, el mar territorial

de una isla no excederá 12 millas marinas medidas a partir de las líneas de base, tomando en cuenta que el límite del mar territorial es la línea de cuyos puntos está el punto más próximo de la línea de base, a una distancia igual de la anchura del mar territorial.

La plataforma continental de una isla comprende el lecho y subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su extensión, hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

La zona contigua no podrá extenderse más allá de 24 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial y será destinada a prevenir las infracciones de sus reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que pudieren cometerse en su territorio o en su mar territorial.

La zona económica exclusiva de una isla no se extenderá más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

Con respecto al párrafo tercero del artículo 121, la Convención indica que las rocas no aptas para mantener habitación humana o vida económica propia no tendrán zona económica exclusiva ni plataforma continental.

A pesar de que en la tercera Confemar se presentaron varias propuestas para elaborar una clara distinción entre una roca y una isla, no recibieron suficiente apoyo.

La Convención sobre Mar Territorial y Zona Contigua, de 1958, incluyó algunas disposiciones que fueron codificadas en la Convención sobre Derecho del Mar en 1982, como lo fue la definición de isla, el otorgamiento del mar territorial a éstas y el derecho de trazar líneas de base rectas en elevaciones que emerjan en bajamar pero que queden sumergidas en pleamar, y se hayan construido sobre ellas faros o instalaciones sobre el nivel del agua. •

La referencia que hace el párrafo tercero del mencionado artículo de la Convención respecto a las rocas, no debe entenderse en el sentido de que éstas son las mismas elevaciones a las que se excluye de la posibilidad de tener un mar territorial, pues las rocas que llenan los requisitos de habitabilidad y vida económica propia pueden tener una económica exclusiva.

Las rocas que menciona el artículo 121 pueden ser pequeñas islas o islotes que emergen del mar permanentemente, o elevaciones que sólo emergen en bajamar pero que están dentro del límite exterior del mar territorial del continente o de una isla.

Por otra parte, hubo una seria discrepancia entre las versiones española e inglesa de la Convención en relación con el párrafo antes citado.

La versión española excluye de la posibilidad de tener zona económica exclusiva a dos tipos de rocas:

- a) Las "que no pueden mantenerse habitadas";
- b) o las "que no tengan vida económica propia".

La versión inglesa coincide con la española con el primer tipo de rocas, más no con el segundo que son:

- c) "Rocks which cannot sustain economic life of their own".

Es claro que hay una enorme diferencia entre la limitación de las rocas "que no tengan" y "que no puedan tener" vida económica propia, pues aquella que no la tenga pero la

pueda llegar eventualmente a tener, si tiene derecho a una Zona Económica Exclusiva de 200 millas".

Este error se debió a deficiencias de los funcionarios de las Naciones Unidas al traducir la Convención de inglés al español, el cual afectaría enormemente a México si hubiera tenido que aplicar su legislación al pie de la letra, ya que tenía el efecto de excluir al régimen de la zona económica exclusiva a las rocas e islas mexicanas que no tuvieran vida económica propia en el momento de la adopción de tal legislación, a pesar de que pudieran llegar a tenerla algún día.

México posee varias islas que se hubieran visto afectadas debido al error de traducción, como lo son la isla Clarión, que a pesar de estar deshabitada puede tener en un futuro zona económica exclusiva, al igual las islas que conforman el archipiélago de Revillagigedo.

Referente a las islas artificiales los artículos 60 y 80 de la Convención abordan el derecho del Estado ribereño para construir islas artificiales, instalaciones y estructuras en la zona económica exclusiva y plataforma continental, respectivamente, con la finalidad de proteger y preservar el medio marino, para la investigación científica marina y para

otras finalidades económicas.

El Estado ribereño tendrá jurisdicción exclusiva sobre las islas artificiales, instalaciones y estructuras incluida la jurisdicción en materia de reglamentos aduaneros, fiscales, sanitarios y de seguridad, su construcción deberá ser debidamente notificada manteniéndose a su vez medios permanentes para advertir su presencia. Las instalaciones o estructuras que queden en desuso deberán retirarse rápidamente.

Cuando sea necesario, el Estado ribereño establecerá zonas de seguridad razonables alrededor de las islas artificiales, instalaciones y estructuras, en las cuales garantizará la seguridad de navegación; la anchura de las zonas de seguridad se determinará teniendo en cuenta las normas internacionales aplicables. Tales zonas se proyectarán de manera que guarden una relación razonable con la naturaleza y funciones de las islas artificiales, instalaciones y estructuras, y no se extenderán a una distancia mayor de 500 metros alrededor de éstas, medida a partir de cada punto de su borde exterior, salvo excepción autorizada por normas internacionales generalmente aceptadas; los buques respetarán las zonas de seguridad y observarán las normas internacionales generalmente aceptadas con respecto a la navegación en la vecindad de las islas artificiales, instalaciones y zona de seguridad.

Es importante mencionar que las islas artificiales, instalaciones y estructuras no tienen mar territorial propio y su presencia no afecta la delimitación del mar territorial de la zona económica exclusiva o de la plataforma continental.

Las instalaciones fijas y móviles se podrán utilizar igualmente con la finalidad de realizar la investigación científica marina con fines pacíficos y en beneficio de toda la humanidad.

La Autoridad reglamentará la construcción de las instalaciones y su retirada, a su vez deberá notificar el retiro de éstas a los navegantes por medio de avisos generalmente reconocidos.

Las instalaciones tendrán zonas de seguridad de 500 metros con señales apropiadas, a fin de preservar la seguridad de la navegación y no obstaculizarán el acceso legítimo de los buques a determinadas zonas marítimas o la navegación por vías marítimas internacionales.

Una vez terminada la investigación científica, el Estado ribereño retirará las instalaciones o el equipo de in

vestigación, a menos que se haya convenido en otra cosa.

Con respecto a estas instalaciones, la Convención es específica en el artículo 147, que no tienen la condición de islas, ni mar territorial propio y su presencia no afecta la delimitación del mar territorial, de la zona económica exclusiva o de la plataforma continental del Estado ribereño.

3.3 ESTADOS ARCHIPELAGICOS

La Convención sobre el Derecho del Mar destinó un apartado concerniente a la regulación jurídica de los Estados Archipelágicos.

De esta manera, el artículo 46 establece que un Estado archipelágico deberá constituirse totalmente por uno o varios archipiélagos incluyendo otras islas; entendiéndose por "archipiélago" un grupo de islas, las aguas que la conectan y otros elementos naturales, que estén tan estrechamente relacionados entre sí que tales islas, aguas y elementos naturales formen una entidad geográfica, económica y política intranscendente o que históricamente hayan sido considerados como tal.

Los Estados archipelágicos tienen derecho de delimitar la anchura del mar territorial, la zona contigua, la zo

na económica exclusiva y la plataforma continental a partir de las líneas de base archipelágicas sujetándose a las siguientes disposiciones que indica la Convención.

Los Estados archipelágicos trazarán líneas de base rectas uniendo los puntos extremos de las islas y los arrecifes emergentes más alejados del archipiélago, incluyendo las principales islas y un área en la que la relación entre la superficie marítima y la terrestre, incluidos los atolones sea de 1 a 1 y 9 a 1.

La longitud de estas líneas que encierren un archipiélago tendrán un máximo de 125 millas marinas, evitando desviarse de la configuración general del archipiélago.

Las líneas de base no se trazarán hacia elevaciones, que emerjan en bajamar, ni a partir de éstas, a menos que se hayan construido en ellas faros o instalaciones análogas que estén permanentemente sobre el nivel del mar, o cuando la elevación que emerja de bajamar esté situada total o parcialmente a una distancia de la isla más próxima que no exceda de la anchura del mar territorial.

El Estado archipelágico deberá tener el debido cuidado de no aislar con las líneas de base el mar territorial, la

zona exclusiva y la alta mar de otro Estado, a su vez, indicará por medio de cartas a escala y publicación previa la de terminación de las líneas de base rectas depositando un ejemplar de cada una de ellas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En caso de que una parte de las aguas archipelágicas de un Estado archipelágico esté situada entre dos partes de un Estado vecino inmediatamente adyacente, se mantendrán y respetarán los derechos existentes y cuales quieran otros intereses legítimos que este último Estado haya ejercido tradicionalmente en tales aguas y todos los derechos estipulados, en virtud de un acuerdo entre ambos Estados.

Con respecto a la condición jurídica de las aguas archipelágicas, del espacio aéreo sobre éstas y de su lecho y subsuelo, la Convención dictó las siguientes disposiciones:

La soberanía de un Estado archipelágico se extiende, a las aguas encerradas por las líneas de base, denominadas aguas archipelágicas, independientemente de su profundidad o de su distancia de la costa; esta soberanía abarca el espacio aéreo situado sobre las aguas archipelágicas, así como al lecho y subsuelo de esas aguas y los recursos contenidos en ellas.

El régimen de paso por las vías marítimas archipelágicas no afectará en otros aspectos la condición jurídica de las aguas archipelágicas, incluidas las vías marítimas, ni el ejercicio por el Estado archipelágico de su soberanía sobre esas aguas, su lecho y subsuelo, el espacio aéreo situado sobre las mismas así como los recursos contenidos en ellas.

Referente a los derechos de pesca tradicionales y cables submarinos existentes, la Convención estableció que los Estados archipelágicos respetarán los acuerdos existentes con otros Estados y reconocerán los derechos de pesca tradicionales y otras actividades legítimas de los Estados vecinos inmediatamente adyacentes en ciertas áreas situadas en las aguas archipelágicas mediante acuerdos bilaterales, a petición de cualquiera de ellos, a su vez, los Estados archipelágicos respetarán los cables submarinos existentes que hayan sido tendidos por otros Estados y que pasen por sus aguas sin aterrar, así como el mantenimiento y el reemplazo de dichos cables cuando se les notifique la intención de repararlos o reemplazarlos.

Los buques de todos los Estados gozan del derecho de paso inocente a través de las aguas archipelágicas con la finalidad de atravesar dicho mar sin penetrar en las aguas interiores no hacer escala en una rada o una instalación por

tuaria fuera de las aguas interiores, o dirigirse hacia las aguas interiores o salir de ellas; el paso será rápido e ininterrumpido. Sin embargo, el paso comprende la detención y el fondeo, pero sólo en la medida en que se constituyan incidentes normales de la navegación o sean impuestos al buque por fuerza mayor o dificultad grave, o se realicen con el fin de prestar auxilio a personas, buques o aeronaves en peligro.

El Estado archipelágico podrá suspender temporalmente el paso inocente de buques extranjeros en determinadas áreas de sus aguas archipelágicas, para proteger su seguridad.

El derecho de paso por las vías marítimas archipelágicas será determinado por el Estado archipelágico señalando las vías marítimas y rutas aéreas sobre ellas, adecuadas para el paso ininterrumpido y rápido de buques y aeronaves extranjeras por o sobre sus aguas archipelágicas y el mar territorial adyacente.

De conformidad con la Convención, el paso por vías marítimas archipelágicas es el ejercicio de los derechos de navegación y sobrevuelo exclusivamente para los fines de tránsito ininterrumpido, rápido y sin trabas entre una parte de la alta mar o de una zona económica exclusiva. Las vías ma

rftimas serán definidas mediante una serie de líneas ejes con tñnuas desde los puntos de entrada de las rutas de paso hasta los puntos de salida. En su paso por las vías marítimas archipelágicas los buques y aeronaves no se apartarán más de 25 millas marinas hacia uno u otro lado de tales líneas ejes, con la salvedad de que los buques y aeronaves no navegarán a una distancia de la costa inferior al 10% de la distancia entre los puntos más cercanos situados en las islas que bordean la vía marítima.

Todo Estado archipelágico podrá establecer dispositivos de separación del tráfico para el paso seguro de buques por canales estrechos en las vías marítimas, sustituir por otras vías marítimas o dispositivos de separación de tráfico cualesquiera vías marítimas o dispositivos de separación del tráfico que haya designado o establecido previamente.

Las vías marítimas y dispositivos de separación del tráfico se ajustarán a las reglamentaciones internacionales aceptadas. Al designar o sustituir vías marítimas o establecer disposiciones de separación del tráfico, el Estado archipelágico someterá las propuestas a la organización internacional competente para su adopción. La organización sólo podrá adoptar las vías marítimas y los dispositivos de separación de tráfico convenidos con el Estado archipelágico, después de

lo cual el Estado podrá designarlos, establecerlos o sustituirlos.

Los buques en tránsito respetarán las vías marítimas y los dispositivos de separación del tráfico; en el caso de que un Estado no designe vías marítimas o rutas aéreas, el de recho de paso por vías marítimas archipelágicas podrá ser e jercido a través de las rutas utilizadas normalmente para la navegación internacional.

3.4 LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA Y LA IMPORTANCIA DE LAS ISLAS

Para establecer la importancia de las islas mexicanas dentro de la Zona Económica Exclusiva, empezaré por la defi nición de la Zona, y posteriormente los derechos que tiene la nación sobre ésta.

La Zona Económica Exclusiva es un área situada más allá del mar territorial y adyacente a éste que no se exten derá más allá de las 200 millas marinas.

El Estado ribereño tiene los siguientes derechos den tro de la Zona:

derechos de soberanía para los fines de explotación, conservación y ordenación de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, del lecho y el subsuelo del mar y de las aguas suprayacentes, y con respecto a otras actividades con miras a la explotación y exploración derivada del agua, de las corrientes y de los vientos; jurisdicción con respecto al establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras; a la investigación científica marina, a la preservación del medio marino y otros derechos y deberes.

En la Zona Económica Exclusiva, todos los Estados sean ribereños o sin litoral gozan de las libertades de navegación, sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinas.

La importancia de las islas mexicanas dentro de la Zona es vital, debido a la enorme riqueza de recursos naturales que éstas representan para el país.

Como en casos concretos son las islas Clarión y Socorro, localizadas en el archipiélago de Revillagigedo, posee

dores de enormes yacimientos de nódulos de manganeso, considerados los mejores del mundo por su calidad y contenido en níquel, cobre y manganeso.

Frente a las costas de Baja California Norte, las islas San Jerónimo y Cosag están cubiertas de guano; la isla San Juan Nepomuceno en el litoral de Baja California Sur, es rica en carbón así como la isla del Carmen abundante en salinas, la isla San Marcos tiene depósitos de sulfato de calcio (yeso) cuyas reservas se estiman en 220 millones de toneladas, capas de alabastro de siete a diez y ocho metros, piedra pómez y talco, e importantes lechos de concha perla.

En la isla Tortuga, se localiza un cráter lleno de azufre que despidе gases sulfurosos.

Frente a las costas del Estado de Sonora, las islas Baja San Jorge y Patos II se encuentran cubiertas de guano; la isla Tiburón posee madera cubierta por productos de carbón de piedra; la isla Altamura en las costas de Sinaloa tiene enormes salinas.

En las costas del Estado de Nayarit, la isla Marfa Madre es rica en salinas y se cultiva el henequén.

La isla mayor de las Marietas, frente al Estado de Jalisco posee gran cantidad de guano; en el Estado de Quintana Roo, la isla Cancún tiene enormes bancos de carey y coral; en el litoral del Estado de Tabasco las islas Azteca y Faisán son poseedoras de cuarzo en alto contenido, feldespato, biótito y caliza.

Como puede apreciarse México tiene una riqueza extraordinaria dentro de su superficie insular de 5,364 Km², además de recursos pesqueros como lo son la langosta, camarón, anchoveta, abulón, especies marinas, mamíferos, etc.

Todas las islas son consideradas patrimonio nacional, la mayoría con amplias facilidades de explotación, y además, al volverse económicamente autosuficientes garantizan la posesión de una gran extensión de agua, fondo, subfondo, así como su zona económica exclusiva.

El establecimiento de la Zona Económica Exclusiva ha venido a fortalecer los derechos soberanos de México en las 200 millas marinas; por ende las islas enriquecen el territorio nacional de infinidad de recursos naturales.

3.5 LOS NODULOS POLIMETALICOS Y LAS ISLAS MEXICANAS

Es menester subrayar la importancia de los nódulos polimetálicos (o de manganeso) y las islas mexicanas, debido a su gran importancia como depósitos minerales en los fondos marinos.

Los nódulos polimetálicos se forman de manganeso y hierro proveniente de erupciones volcánicas, al suelo del mar las partículas se adhieren a fragmentos de rocas, huesos, alrededor del objeto que sirve de núcleo; su proceso de crecimiento es lento de 0.01 a 1 milímetro cada mil años, aunque aquellos que se encuentran cerca de las costas y a menores profundidades crecen más rápidamente.

Contienen manganeso, hierro, sílice, plomo, aluminio, cobre, níquel y cobalto; la mayoría tienen un tamaño de 1 a 20 centímetros, son negruscos, en forma de papa, suaves y porosos.

Los nódulos se encuentran a profundidades de 4 mil a 6 mil metros, aunque también se localizan a profundidades menores en las plataformas continentales e insulares.

En el Pacífico se estima que hay 1.5 trillones de toneladas

neladas, en este Océano la faja del lecho marino situado en tre México y Hawai es la más importante y rica en nódulos has ta el momento.

Por lo que toca a México, las investigaciones reali zadas por científicos extranjeros establecen que las mayores concentraciones se localizan en el Archipiélago de Revillagi gedo, específicamente en la isla Clarion, calificados como los mejores depósitos de nódulos de manganeso de todo el mun do, ricos en níquel, cobre y manganeso.

Por otra parte, no hay que olvidar que existe dentro de la zona económica exclusiva otras concentraciones de nó dulos poco estudiadas, como en el Golfo de California, la co g ta occidental de Baja California, y en el arrecife Alacranes.

Como se puede apreciar, la rica potencialidad de nó dulos polimetálicos dan gran prioridad a las islas mexicanas como rica fuente de minerales, dignas de ser exploradas y ex plotadas para beneficio de nuestro país.

3.6 DELIMITACION DE LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA DE LAS ISLAS MEXICANAS

El 13 de febrero de 1976, el Diario Oficial de la Fe
deración publicó la Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo del

Artículo 27 Constitucional, relativo a la Zona Económica Exclusiva.

El artículo segundo de la referida Ley establece el límite exterior de la zona económica exclusiva de una distancia de 200 millas náuticas, desde la línea de base a partir de donde se mide la anchura del mar territorial.

Este importante instrumento legislativo ha venido a fortalecer la validez del derecho del mar mexicano, ya que nuestro país tendrá un control absoluto para explorar y explotar los recursos renovables y no renovables de los fondos marinos, subsuelo y aguas suprayacentes.

A su vez concede derechos y jurisdicción para el establecimiento y utilización de islas artificiales, instalaciones, estructuras; preservación del medio marino y eliminación de la contaminación así como la investigación científica.

Respecto a las islas, en el artículo tercero de la Ley Reglamentaria quedó plasmada la disposición del artículo 121 de la Convención sobre el Derecho del Mar referente a que únicamente tendrán zona económica exclusiva las islas que pueden mantenerse habitadas o que tengan vida económica propia.

En tal virtud, el decreto fijó los límites de 200 millas marinas de la zona económica exclusiva de México alrededor de la isla Clarión, las Revillagigedo, cayo Arenas y arrecife Alacranes debido a que las islas Revillagigedo se localizan a 200 millas de distancia de la península de Baja Cali fornia. Por lo tanto, en la parte sur del límite de 200 millas medidas desde la costa de la península, es decir, en el punto donde se localizan las Revillagigedo, se pueden trazar alrededor de las mismas un círculo más con un radio de 200 millas. A 400 millas de la península se encuentra la isla Clarión, que a su vez tiene derecho a que se trace, a su alrededor un círculo con el radio de 200 millas.

El arrecife Alacranes se encuentra a 50 millas de Progreso, y cayo Arenas a 75 millas de la península de Yuca tán, "al trazar arcos de 200 millas a partir de estas islas, México adquiere jurisdicción sobre casi toda la parte del Golfo de México, que de otra manera, sería parte del alta mar".

Conforme a un estudio que se elaboró en la Secretaría de Marina, las islas habitadas son las siguientes:

Clarión o Santa Rosa

Socorro

Guadalupe

Coronado Norte

Cedros

Santa o Margarita

San José I

San Marcos

Tiburón

María Madre

Ixtapa

La Roqueta

Cozumel

Cancún

Mujeres

Contoy o de los Pájaros III

Holbox

Del Carmen

Jaina

El reconocimiento de las 200 millas alrededor de las islas Clarión, Revillagigedo, cayo Arenas y Arrecife Alacranes ha sido un gran acierto para México tras largas deliberaciones en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Es urgente una investigación y exploración exhaustiva de todo el territorio insular mexicano, con la finalidad de conocer y aprovechar el enorme potencial que guarda.

3.7 LAS ISLAS NACIONALES Y EL GOLFO DE CALIFORNIA

México ha aplicado hasta ahora en única ocasión el sistema de líneas de base rectas para delimitar el mar territorial en el Golfo de California, aprovechando la franja de islas existentes en ambos lados de la costa del Golfo de California, al unir los puntos apropiados del Cabo San Miguel, en Baja California Norte, la isla San Esteban, la isla Turners y Punta Baja en Sonora.

El artículo 4 de la Convención de Ginebra sobre mar territorial y zona contigua de 1958 estipuló:

"... que en el lugar donde se pretendan aplicar el sistema de líneas de base, la costa

tenga profundas aberturas y escotaduras o que haya una franja de islas a lo largo de la costa situadas en su proximidad, que el trazado de las líneas de base no se aparte de una manera apreciable de la dirección general de la costa. Las zonas de mar situadas al lado de la tierra han de estar vinculadas al dominio terrestre para estar sometidas al régimen de aguas interiores".

La isla San Esteban, ubicada a media anchura del golfo, fue aprovechada como punto de apoyo para los dos trazados de las líneas de base rectas. El primer trazado se hizo subiendo a lo largo de la península de Baja California en un punto denominado Punta Arenas en el territorio de Baja California Norte y termina al unir la extremidad sudoccidental de la isla San Esteban; el segundo trazado principia en el extremo nororiental de la isla San Esteban y desciende tocando diversos puntos del litoral de Sonora a lo largo de la costa oriental del Golfo de California, hasta llegar a la Punta San Miguel en el estado de Sinaloa.

De esta manera, las aguas situadas al norte del área de la isla San Esteban, al norte del paralelo 29°, han quedado encerradas por las líneas de base rectas, adquiriendo

la condición de aguas interiores.

El fundamento de ello es que la isla San Esteban lo calizada a media anchura del Golfo, está lo suficientemente cerca de la isla San Lorenzo, al Oeste y a la vez de la isla Tiburón, al Este para ser utilizada como punto de apoyo en las líneas de base rectas.

Finalmente, el 30 de agosto de 1968, el Diario Oficial de la Federación publicó el "Decreto por el que se delimita el mar territorial mexicano en el interior del Golfo de California".

**IV. CONFLICTOS INTERNACIONALES
SOBRE LAS ISLAS**

4.1 LA ISLA DE LA PASION O CLIPPERTON

La isla se localiza en el Océano Pacífico a mil kiló metros de distancia de las costas mexicanas, aproximadamente a los 10° 17' de latitud norte y 109° de longitud de París; posee una extensión de tres millas y media de largo por dos y media de ancho; es de origen eruptivo y de formación coralina; no forma parte del sistema geológico de las islas Revillagigedo puesto que se identifica con los elementos característicos del sistema polinesio. Hay pesca en abundancia y guano.

La controversia de la isla se inició cuando los ingleses amenazaron con izar su bandera en la isla, acto seguido el gobierno mexicano envió al barco "Demócrata" a la isla y después de varias penurias debido al difícil acceso, -por poseer enormes y peligrosos acantilados- al llegar a la isla únicamente encontraron tres habitantes, un inglés y dos alemanes que explotaban el guano de la isla.

Por otra parte, la Secretaría de Relaciones Exteriores comisionó a Antonio García Cubas para investigar todo lo referente a la isla de la Pasión.

El primer paso fue investigar el nombre de la isla,

ya que en diferentes épocas se le conocía con los nombres de isla de la Pasión, Clipperton, Médano o Médanos.

García Cubas mencionó que la isla apareció primera - mente en los diarios de navegación de Alvaro de Saavedra y Cerón, que al ser enviado por Hernán Cortés en 1527 descubrió la isla.

A su vez, José Camacho, perteneciente a la Real Armada Española, en 1781 mencionó por el nombre de la isla de la Pasión a ésta en sus cartas de navegación.

Referente al nombre de Clipperton, se dice que fue un pirata inglés que llegó a la isla a principios del siglo XVII, pero realmente no se sabe cómo ni cuando la descubrió.

El 15 de junio de 1898, ante la sorpresa del gobierno mexicano, fue Francia quien reclamó los derechos de su gobierno sobre la isla, basándose en tres supuestos que México obviamente no dió crédito.

El documento francés mencionaba que el teniente Víctor Le Coat Kerwéguen tomó posesión de la isla el 17 de noviembre de 1858, a bordo del navío "Amiral", declarando que la isla pertenecía en plena soberanía al Emperador Napoleón

III y a sus herederos y sucesores a perpetuidad; el haber notificado de la toma de posesión por el propio teniente Kerwéguen al Cónsul General de Francia en Honolulu, como al Comisario Imperial ante el Rey de las Islas Hawai o Sandwich, debido a que las potencias marítimas habfan establecido no tificar al gobierno de Honolulu los descubrimientos realizados en el Océano Pacífico, Oceanía y Polinesia, así como la publicación del caso en el periódico "The Polynesian" de Honolulu.

La respuesta del gobierno mexicano no se dejó esperar y el 30 de septiembre de 1898, por conducto del ministro Mariscal, México pedía a Francia comprobar que la isla era "res nullius" en 1858; que la posesión de la isla se hizo en fiel cumplimiento de los requisitos establecidos por el derecho internacional de la época, es decir se consumió "ánimo et corpore", y que dicha posesión se ejerció continuamente, al menos hasta el desembarco de las fuerzas navales de México.

El Ministro Mariscal discutió los supuestos que presentó Francia al querer reclamar la isla basándose en que el teniente francés Kerwéguen no podía ser el descubridor de la isla, ya que ésta habfa sido marcada en multitud de mapas con sus dos nombres en inglés y español; en seguida no era "po

sesión" lo que Francia manifestaba sino "declaración" debido a que los tripulantes no desembarcaron ni dejaron siquiera bandera en la isla, y finalmente, los ingleses y norteamericanos estuvieron explotando el guano en la isla sin que Francia se interesara debido a que abandonaron los franceses la isla por mucho tiempo.

Al no llegar a un acuerdo México y Francia, el ministro de Francia en México propuso el 10 de octubre de de 1906, someter el asunto a un tribunal arbitral integrado por dos juristas designados por las partes y un árbitro. México rechazó la idea del tribunal arbitral y propuso que el único árbitro para el caso fuera el Rey Víctor Manuel III de Italia.

El Ministro Mariscal cayó en un error al designar al rey de Italia como árbitro único, pues la decisión de nuestros litigios al juicio de juristas europeos nunca nos había favorecido.

Se presume que la elección que hizo México había influido decisivamente en la consideración de que Italia en aquella época, miembro de la Triple Alianza en una coalición política era enemigo de Francia, por lo cual México pensó que su monarca miraría con imparcialidad la disputa.

Pero la realidad fue distinta debido a que habfa ya un acercamiento franco-italiano al acordar ambas partes poner fin a su rivalidad colonial dividiéndose sus respectivas esferas de influencia en Tripoli y Marruecos.

Posteriormente Italia en 1915 estaba con las potencias aliadas y asociadas en la primera Guerra Mundial y México cayó de nuevo en el error de no buscar a tiempo otro árbitro que no estuviese ligado con una alianza militar, dejando de esta manera transcurrir 15 años más.

La defensa de México fue asesorada por el jurisconsulto italiano Dionisio Anzilotti; sustentando que la isla Clipperton en 1858 formaba parte del gobierno mexicano; suponiendo que la isla no formase parte del territorio mexicano, la declaración de toma de posesión de Francia en 1858 no podía mudar su condición jurídica de "res nullius" y por lo tanto México pudo válidamente ocuparla como lo hizo en 1897; suponiendo que Francia hubiese adquirido en 1858 un derecho, a ocupar la isla Clipperton, este derecho no sería oponible a México, y en todo caso se habría extinguido por el no uso.

La primera tesis que defendió México fue la que establecía que la isla no podía considerarse "res nullius" en 1858, ya que formaba parte de las colonias españolas, y al

independizarse de España constituyeron los Estados Unidos Mexicanos.

Para fundamentar la tesis anterior, se utilizaron las cartas de navegación descubiertas por García Cubas.

La segunda tesis, trataba de demostrar que aún suponiendo que la isla no formase parte del territorio mexicano, en 1858, la declaración francesa de soberanía no era válida, ya que los actos efectuados en ese año no constituían una "ocupación efectiva" en los términos del derecho internacional vigente de aquella época.

México concluyó que la posesión que Francia pretendía haber tomado en la isla, había sido una posesión declarada y no actuada, "una mera declaración verbal, y de ninguna manera un acto efectivo de autoridad, que no llegó a registrarse nunca".

La tercera tesis presentada por México, contenía el supuesto de que Francia hubiera adquirido en 1858 el derecho de ocupar la isla, tampoco era válido ya que Francia no efectuó una posesión continua sobre ésta, y por ende, su derecho desaparecía por el no uso.

La discusión se basaba en que no se había notificado a México el acta levantada por Kerwéguen en cambio el gobier no francés notificó al Rey de las islas Sandwich, por lo tan to México no tenía porque respetar el título inicial que pu diera haber asistido a Francia en cierto momento.

Por su parte, los franceses no aceptaron la priori - dad del descubrimiento de la isla por parte de los españoles y rebatieron cada una de las tesis mexicanas.

Por otro lado, en el compromiso arbitral no se esti puló un plazo para rendir el laudo, no obstante que el expe diente con las pruebas y alegatos de las partes estaba com - plete desde 1909, pero la decisión final se dió hasta 1931, veintidós años después.

Honestamente hay que comentar que México, manifestó una gran indiferencia durante ese tiempo, al igual que Fran - cia, y por su lejanía de las costas mexicanas, los marineros mexicanos que se mandaban para resguardar la isla morían de hambre al no mandárseles los alimentos a tiempo.

De esta manera, el árbitro fundó su laudo en las si - guientes consideraciones:

no se probó que el descubrimiento de la isla fuese efectuado por navegantes españoles, de hido a que "México no probó el haber ejercido en forma efectiva el derecho potencial, de incorporar la isla en sus dominios, que correspondió a España".

Por otra parte, el árbitro discutió los títulos his tóricos presentados por México, al aparecer un mapa alterado, por tal motivo perdió éste su carácter oficial.

Por el contrario, quedó demostrada la referencia francesa de la isla en los diarios de navegación de los barcos: "Princesse" y "Decouverte", en 1711.

El árbitro concluyó que en 1858 cuando Francia proclamó la soberanía sobre Clipperton, la isla tenía una condición jurídica de "territorio nullius" y, por ende, susceptible de ocupación.

Finalmente, el árbitro decidió que la soberanía de la isla Clipperton pertenecía a Francia desde el 17 de noviembre de 1858.

Definitivamente el laudo dictaminado por el Rey Vic

tor Manuel fue erróneo, y se catalogó por el gobierno mexicano como injusto, por haber sido totalmente parcial.

Debido a estos motivos, fue necesario suprimir el nombre de la isla de la Pasión que aparecía en el artículo 42, entrando en vigor la reforma del mismo el 18 de enero de 1934.

4.2 EL ARCHIPIÉLAGO DEL NORTE

Ha sido de gran polémica en los últimos meses la situación jurídica de este archipiélago que supuestamente pertenece a México y cuya posesión detenta Estados Unidos desde 1848.

Este archipiélago se localiza frente a las costas de la Alta California, lo integran las islas San Miguel, Santa Cruz, Santa Rosa, Anacapa, Santa Bárbara, San Nicolás, Santa Catalina, San Clemente y San Juan.

El área total que abarca este archipiélago es de 11,000 km².

Las aguas circundantes ofrecen abundantes recursos naturales como lo son el atún, pez espada, robalo, barracuda, caballa y por si fuera poco "ricos yacimientos de hidrocarburos y minerales en las inmediaciones de las islas que localiz

zó en 1976, la U.S. Geological Survey".

La isla principal es Santa Catalina, situada a 47 kilómetros al suroeste del puerto de Los Angeles; ha estado en poder de ciudadanos norteamericanos desde el año de 1904, los propietarios, unos magnates chicleros -la familia Wrigley vendieron fracciones para que fincaran hombres adinerados de California y otros estados cercanos. Se dice que el mencionado dueño explotó yacimientos de mármol negro hasta agotarlo y plata, aunque no en forma comercial.

Por otra parte, las islas San Clemente y Santa Bárbara son de los centros turísticos más importantes de California.

Como antecedente menciono que el archipiélago fue descubierto en 1542 por Juan Rodríguez Cabrillo, quien tomó posesión de las islas en nombre del rey de España, y les puso los nombres que a la fecha conservan.

En un tiempo u otro, los españoles realizaron múltiples actos de soberanía; instalaron presidios y misiones, estimularon la radicación de colonos que cultivaron la tierra y criaron ganado, las islas fueron visitadas inclusive por el célebre misionero Fray Eusebio Kino.

Posteriormente, es importante citar que en 1836, por el Tratado de Madrid, España reconoció la soberanía de México en los territorios e islas californianas que le habfa pertenecido.

Otro suceso de gran importancia fue la penosa guerra de México con Estados Unidos en la cual perdimos gran cantidad de territorio.

En 1848, Estados Unidos impuso el Tratado de Límites conocido como Guadalupe-Hidalgo, que estableció como límite, una distancia de una legua marina al sur del punto más meridional del puerto de San Diego.

Otro artículo del mencionado Tratado, reconoce a Estados Unidos, un espacio marino de 3 leguas náuticas (17 km) y como la isla más cercana se encuentra a 21 km. de la costa de California, jurídicamente el archipiélago permaneció bajo la soberanía de México.

Al establecerse los nuevos límites no se mencionaron dentro del Tratado las islas del norte. La misma delimitación territorial fue ratificada en el tratado posterior del 31 de mayo de 1854. A partir de entonces se realizaron con

venciones entre ambos países sobre cuestiones limítrofes de bidamente ratificadas en 1883, 1886, 1891, 1901, 1907, 1908, 1934, 1945 y 1947. El último tratado que no menciona a las islas ni modifica el límite marítimo fue suscrito en 1972.

Este último, establece la línea divisoria a 18 millas náuticas -treinta y tres kilómetros- de la costa a una latitud de 32 grados Norte y 117 grados Oeste.

La Constitución de 1917, tampoco incluye el archipiélago de California, entre los territorios que conforman la nación mexicana y ninguno de los gobiernos posteriores ha hecho reclamaciones sobre las islas.

El argumento fundamental es el derecho internacional que no justifica a un país la ocupación del territorio de otro sin la cesión específica y documentada de éste, ni para que usufructúe, aproveche u obtenga beneficios de la explotación de sus recursos, como es el caso del archipiélago en el cual empresas petroleras estadounidenses -Shell Oil, Standard Oil, Oxy Petroleum, American Independent Oil, Hamilton Bros Oil y Chanslor Western Oil- integran un consorsio que negoció con el Departamento del Interior la concesión para explorar y explotar yacimientos de hidrocarburos

A su vez la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística critica abiertamente la instalación de bases militares en las islas, dotadas de proyectiles teledirigidos de alcance internacional en territorio -supuestamente- mexicano, ya que México se ha destacado por su defensa internacional y tradicional de la paz.

Por otra parte, la postura de Vargas, -investigador del Centro de Estudios Económicos y Sociales del Tercer Mundo, especialmente en Derecho del Mar- es contraria a la anterior debido a que establece que México no tiene argumentos políticos, económicos, históricos ni jurídicos para reclamar el archipiélago por las siguientes razones:

"-Perteneían al territorio de la Alta California, que es una de las porciones que México cedió a Estados Unidos.

-El Tratado Guadalupe Hidalgo, que fijó los límites entre ambas naciones de ningún modo especifica las áreas que pasaron a Norteamérica y sólo se refiere a ellos situándoles al norte de la línea divisoria internacional, todo esto se puede comprobar en el artículo quinto de dicho Tra

tado. Además, no había que mencionar por nombre a las nueve islas pues tampoco se nombró a los estados continentales que pasaron a esa nación.

-Desde 1848, Estados Unidos ha tenido posesión directa, constante, pacífica e imperturbada de esa zona.

-México jamás ha reclamado ni ha cuestionado su uso, ni ha mandado ninguna nota diplomática al gobierno norteamericano donde pide alguna explicación sobre los títulos de las islas".

Es realmente penoso y triste vislumbrar el desinterés y descuido al través de los años del gobierno mexicano de no haber reclamado y tomado interés en este importante archipiélago que hoy día es un manantial de abundante riqueza pesquera, minera y petrolera.

Las islas San Miguel, Anacapa, San Nicolás y San Clemente están bajo la autoridad del 11° distrito naval norteamericano; Santa Rosa forma parte de los dominios de la empresa Vail & Vickers, de los Angeles; Santa Cruz está en manos

de la Stanton Oil Co., Santa Catalina es de los Wrigley -men-
cionados anteriormente- y Santa Bárbara es administrada por
los parques nacionales de Estados Unidos.

La Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística ha
propuesto la creación de una base jurídica para reclamar el
Archipiélago del Norte, lo cual como mencioné al inicio de es-
te capítulo ha despertado gran polémica entre los juristas me-
xicanos.

Para el SMGE las bases que avalan los derechos de Mé-
xico en el archipiélago son los Tratados de Guadalupe-Hidal-
go de 1848 y la Mesilla de 1853, en los cuales no se mencio-
na específicamente cesión alguna del territorio mexicano re-
presentado por tales islas.

4.3 LA ISLA CORONADO

La isla Coronado se localiza en el litoral de Baja
California Norte, con una superficie de 40 km², formaba par-
te del conjunto de islas que México perdió en la guerra con
Estados Unidos.

He denominado este inciso "Isla Coronado, un caso Es-
pecial", debido a que fue rescatada por un grupo de marinos,

en el año de 1947, ya que los norteamericanos se habías po sesionado en la isla, cuyo atractivo principal era el hotel-casino "Golden Castle" donde se reunían los magnates, actores y gángsters liminarios de la época.

El teniente Ismael Llamas, coronel retirado, aportó valiosos datos al periódico Excelsior del 5 de abril de 1984, para esclarecer la recuperación de esta isla que estuvo a su mando una madrugada del año citado anteriormente.

En una reunión en el Club de Leones de Ensenada, Ba ja California, el coronel se enfrascó en una discusión calu rosa referente a los abusos cometidos de Estados Unidos en te rritorio mexicano, e inmediatamente investigó en los Trata dos Guadalupe-Hidalgo y la Mesilla la situación jurídica de las islas y al ver que no había nada que pudiera justificar la presencia de estadounidenses en la isla, se lanzó a una gran aventura y dirigiéndose con un grupo de marineros desem barcaron en la madrugada de ese día en la isla tomando inme diatamente posiciones en el hotel-casino y el muelle. Cuan do el gerente del hotel salió para averiguar lo que sucedía, el Coronel Llamas exclamó: "Venimos en nombre del Gobierno de México a tomar posesión de esta isla, que es parte del te rritorio nacional" expresó con voz firme.

Acto seguido, el gerente estadounidense escuchaba a Llamas solicitándole pruebas o títulos de propiedad que les permitiera ocupar la isla; posteriormente, se retiró con dos oficiales, dejando en la isla a los elementos de su pelotón.

Al mes siguiente, los norteamericanos desalojaron la isla, semanas más tarde, estalló la bomba y el Secretario de la Defensa acompañado por el Procurador llegaron a la isla increpando al Coronel Llamas y a sus hombres por haber podido propiciar un conflicto de proporciones internacionales, el Coronel respondió solamente haber cumplido la obligación y el honor de soldados mexicanos de resguardar el territorio nacional.

Así pasó el tiempo y la isla Coronado cayó en el olvido y descuido total; actualmente permanecen en ella un guardafaros y una docena de familias de pescadores.

Personalmente, comento que es difícil reclamar el Archipiélago del Norte debido a que los norteamericanos han manifestado en él soberanía desde el año de 1848, y desgraciadamente el gobierno mexicano nunca se interesó en reclamar a tiempo su dominio; por otra parte, existe la posibilidad de que la isla Coronado posea ricos yacimientos de minerales e hidrocarburos al igual que el resto del Archipiélago, sería

prudente que se explorara con el fin de investigar su poten
cial que actualmente se desconoce.

C O N C L U S I O N E S

I. El verdadero interés de México en los asuntos del mar surgió en el sexenio de Luis Echeverría al apoyar la nueva figura jurídica de la Zona Económica Exclusiva Mexicana. En el siguiente periodo presidencial se trazaron las bases de un ordenamiento jurídico de las islas mexicanas al elaborar la Secretaría de Marina una investigación sobre la situación geográfica de las mismas. Fue una aportación de conocimientos que hasta esa fecha no se conocían.

La jurisdicción de las islas estará regida por la federación, ya que al través de los estudios elaborados, los Estados que pretendían ejercer jurisdicción estatal sobre ellas no demostraron haber ejercido ninguna autoridad, y las constituciones estatales no incluyen con anterioridad a 1917 mención alguna sobre la soberanía de las entidades federativas.

Actualmente el Departamento de Administración de islas de jurisdicción federal de la Secretaría de Gobernación se encuentra trabajando en lo que será el Proyecto de Reglamentación del Artículo 48 Constitucional, para organizar nuestras islas y dar a conocer la opinión pública y a las poblaciones isleñas el estatuto jurídico

que les registrá.

II. Al establecerse en 1976, la Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 27 Constitucional, relativo a la Zona Económica Exclusiva, México incrementó su interés en los recursos marinos de la Zona; considero, que debe darse prioridad a las islas, pues como mencioné a lo largo de este trabajo, la riqueza que en ellas se encuentra es enorme, y es necesario que primeramente se exploren para determinar con precisión el potencial que éstas guardan.

A su vez para México, ha sido provechoso el establecimiento de la Zona Económica Exclusiva, ya que abre inmensas posibilidades para el óptimo aprovechamiento de todos los recursos que en ellas se localizan.

México debe salvaguardar sus intereses y acudir a la explotación de todas sus islas para evitar que suceda otro penoso caso de pérdida de territorio insular como lo fueron los casos de la isla de la Pasión y el Archipiélago del Norte.

Por otra parte, la Secretaría de Marina debe aumentar

su flota marítima para la total vigilancia de la Zona Económica Exclusiva a fin de evitar el saqueo que efectúan en nuestros mares los barcos norteamericanos, japoneses y europeos; y a su vez, brindar una más amplia supervisión de las áreas insulares.

El Gobierno mexicano debe apoyar y fomentar investigaciones referentes al mar, ya que la aguda crisis económica que actualmente atraviesa, el adecuado aprovechamiento del mar puede ser una excelente vía para satisfacer las necesidades del mercado interno de la población, de igual manera el excedente podría destinarse a la exportación.

En el presente sexenio, al elaborarse el Nuevo Plan Nacional de Desarrollo, se han fijado como uno de los principales puntos prioritarios las cuestiones pesqueras.

III. Con respecto a la hipótesis tercera que presenté al inicio de este estudio, la Convención sobre el Derecho del Mar, ha sido uno de los mayores aciertos para México, ya que nuestro país aportó diversas figuras jurídicas participando y apoyando con su voto a favor en las di

versas Conferencias de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, amén de que fue uno de los primeros países en ratificar ante la Organización de las Naciones Unidas la Convención.

Referente a las islas se lograron importantes avances debido a que la Convención concedió a éstas mar territorial, plataforma continental y zona económica exclusiva, beneficiando enormemente a México, ya que al considerársele el octavo país en extensión marítima gozará de rico potencial pesquero, minero y energético.

B I B L I O G R A F I A

O B R A S C O N S U L T A D A S

1. AMERASHIGE SHIRLEY, HAMILTON: Las Naciones Unidas y el Derecho del Mar. (La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar) (Trad. del inglés por Jorge A. Vargas): 1a. Ed., Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto de las Naciones Unidas para la Formación Profesional y la Investigación, México, 1974. (337 páginas).
2. COLOMBOS, JOHN: Derecho Internacional Marítimo. (Trad. del inglés por el Dr. José Luis de Azcárraga); 4a. Ed., Aguilar, Madrid, 1961. (639 páginas).
3. DE AZCARRAGA Y DE BUSTAMANTE, JOSE LUIS: La Plataforma Submarina y el Derecho Internacional. La Zona Nerfítica Epijurisdiccional; 1a. Ed., Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Ministerio de Marina, Madrid, 1952. (313 páginas).
4. ENCICLOPEDIA GENERAL DEL MAR: 3a. Ed., 8 vols., Ediciones Gariga, Barcelona, 1982.
5. GARCIA, AMADOR: The Exploitation and the Conservation of the Resources of the sea; 1a. Ed., Leydel, Londres, 1963. (225 páginas).
6. OPPENHEIM, M. A. LL.D.: Tratado de Derecho Internacional Público, Tomo I, Vol. II (PAZ) (Trad. al español por José Oliván y J.M. Castorinal); 8a. Ed., Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1961 (689 páginas).
7. REGIMEN JURIDICO DE LAS ISLAS MEXICANAS Y SU CATALOGO. Secretaría de Marina, 1977 (89 páginas).
8. SEARA VAZQUEZ, MODESTO: Derecho Internacional Público; 6a. Ed., Porrúa, México, 1979. (649 páginas).

9. SEPULVEDA, CESAR: Curso de Derecho Internacional Público, 7a. Ed., Porrúa, México, 1976. (591 páginas).
10. SIMMONDS, KENNETH R.: U.N. Convention on the law of the sea, 1982, 1a. Ed., Oceana Publications Inc., Dobbs Ferry, Nueva York, 1983. (266 páginas).
11. SZEKELY, ALBERTO: México y el Derecho Internacional del Mar; 1a. Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., México, 1979. (299 páginas).
12. VARGAS CARREÑO EDMUNDO: América Latina y el Derecho del Mar; 1a. Ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1973, (167 páginas).
13. VAZQUEZ CARRIZOSA, ALFREDO: Colombia y los Problemas del Mar; 2a. Ed., Bogotá, 1971. (287 páginas).
14. VIGIER DE TORRES, AGUSTIN: Derecho Marítimo; 3a. Ed., Editado por la Subsecretaría de Marina Mercante, Madrid, 1977. (899 páginas).

LEGISLACION CONSULTADA

1. CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS Y ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA; Naciones Unidas, Nueva York.
2. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 68a. Ed., Porrúa, México, 1981.
3. CONVENCION DE GINEBRA SOBRE LA PLATAFORMA CONTINENTAL; Ginebra, 1958, Documento A/Conf.13/L.55.
4. LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES; 12a. Ed., Porrúa, México, 1982.
5. TERCERA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR; Documentos Oficiales; Naciones Unidas, Nueva York, Vol. I (actas resumidas) 1975; Vol. II (actas resumidas) 1975; Vol. III (Documentos) 1975; Vol. IV (actas resumidas) 1975; Vol. V (actas resumidas de las secciones; documentos) 1976; Vol. VI (actas resumidas de las sesiones; documentos) 1977; Vol. VII (actas resumidas de las sesiones; documentos) Vol. VIII (texto integrado oficioso para fines de negociación; documento. A/Conf.62/WP.10 y ADD. 1) 1978; Vol. IX (actas resumidas de las sesiones; documentos) 1980; Vol. X (informe de las comisiones y de los grupos de negociación) 1978; Vol. XI (actas resumidas de las sesiones; documentos) 1980; Vol. XII (actas resumidas de las sesiones; documentos) 1980; Vol. XIII (actas resumidas de las sesiones; documentos) 1980.
6. THIRD UNITED NATIONS CONFERENCE ON THE LAW OF THE SEA; Official Records; United Nations, New York, 1982; Vol. XIV (Summary Records of Meetings; Documents).

P U B L I C A C I O N E S P E R I O D I C A S

- DIARIO OFICIAL DEL 20 DE ENERO DE 1960.
- DIARIO OFICIAL DEL 6 DE DICIEMBRE DE 1966.
- DIARIO OFICIAL DEL 1ª DE JUNIO DE 1983.
- JORGE A. VARGAS: "Comentarios al presente Proyecto de la Convención sobre el Derecho del Mar" (Texto oficial). Emitido en Ginebra por la Tercera CONFEMAR; en Jurídica. (Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana) Nª 12, 1980.
- JOSE LUIS DE AZCARRAGA: Los Convenios de Ginebra sobre Derecho Marítimo; en Publicaciones de la Real Sociedad Geográfica.
- REPORTS OF JUDGEMENTS, ADVISORY OPINIONS AND ORDERS OF THE INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE; SEYDEL, LA HAYA, 1948.